

# Contabilización de las criptomonedas. Consultas del ICAC. Segunda parte



En el artículo anterior enunciamos que íbamos a analizar como contabilizar las criptomonedas según la consulta del ICAC de fecha 31 de diciembre de 2019, publicada en el BOICAC número 120/DICIEMBRE 2019-4.

La consulta del ICAC en su respuesta tiene en consideración lo siguiente:

- a. Que la Directiva de la Unión Europea UE n°843 de 30 de mayo 2018 define las monedas virtuales como:

“representación digital de valor no emitida ni garantizada por un Banco Central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos.”

Autor:

**Antonio Ibarra López**

Abogado

Asesor Fiscal

b. Por su parte, la Autoridad Bancaria Europea (EBA) matiza y dice que:

“Las criptomonedas constituyen una representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos, y no tienen la consideración legal de moneda o dinero” (esto último en negrita es lo que añade la EBA).

c. Así, el ICAC en su consulta señala que el Banco Central Europeo (BCE) dice que las criptomonedas no son monedas desde el punto de vista de la Unión europea.

d. Asimismo, como el BCE entiende que es más exacto considerar las criptomonedas como medio de cambio que como medio de pago, dice el ICAC que entre las características propias de las criptomonedas cabe mencionar que pertenecen al entorno digital, su naturaleza es la de bienes inmateriales ya que no tienen soporte físico.

e. Dice el ICAC que se han creado como un modo de intercambio de bienes, derechos, servicios o incluso de otras criptomonedas. (nota: parece que no se han leído al completo el “White paper” o libro blanco del Bit Coin escrito por su fundador enigmático Satoshi Nakamoto).

Por su parte El Comité de Interpretación IFRS (IFRS IC) o NIIF ( establece las reglas o estándares aceptados mundialmente, con la finalidad de estandarizar las normas contables en el mundo) dicho Comité emitió una decisión en junio 2019 para clarificar el tratamiento contable de las criptomonedas, describiéndolas como los cryptoactivos que reúnen las siguientes características:

a. Moneda digital o virtual registrada en un libro mayor distribuido protegida y respaldada por un sistema criptográfico que usa criptografía por seguridad.

b. No está emitida por una autoridad jurisdiccional o por otra parte, y

c. No surge de un contrato entre el titular y otra parte.

Y fruto de lo anterior el Comité de Interpretación dice que las criptomonedas deben contabilizarse:

1. Según las NIC 2 como existencias cuando se mantengan para la venta en el curso ordinario del negocio,

2. en caso contrario (sino son existencias) se contabilizarían según la NIC 38 como activos intangibles, (esta NIC es una especie de cajón desastre, ya que lo que no esté regulado específicamente para los activos intangibles se usa esta NIC 38)

Con todo lo anterior el ICAC concluye que:

- “No cumplen la definición de activo financiero, porque no otorgan derecho a recibir efectivo o activo equivalente”: ¿seguro?
- No es un medio de pago aceptado universalmente. ¿seguro?
- Sí puede ser un medio utilizado para cancelar obligaciones.
- Tiene o puede tener una utilización especulativa.

Y visto lo anterior, la consulta concreta que se le había formulado ICAC, que según vimos en el artículo anterior era esta:

“ **Descripción de la consulta es la contabilización de las criptomonedas, sobre los siguientes hechos:** Una sociedad del sector de las telecomunicaciones

que ha realizado ella misma los trabajos necesarios para la emisión de una criptomoneda propia. La sociedad, mediante la venta de esta criptomoneda, pretende obtener financiación para sus proyectos.”

Y así el ICAC contesta que, en relación con el caso concreto planteado en la consulta procede señalar que las monedas virtuales pertenecerán al grupo de existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa.

Y se les aplicaría la Norma de Registro y Valoración (NRV) 10ª. Existencias del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

De acuerdo con esta norma las criptomonedas se valorarán por su coste, que en este caso será el coste de emisión.

En cuanto a la valoración posterior, la citada norma dispone que:

“Cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. (...)”

Si las circunstancias que causaron la corrección del valor de las existencias hubiesen dejado de existir y el importe de la corrección será objeto de reversión reconociéndolo como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.”

En virtud de lo anterior, las existencias se reflejarán en el balance por su precio de adquisición o coste de producción menos, en su caso, el importe de las correcciones reconocidas por deterioro, sin que en ningún caso pueda efectuarse revalorizaciones de dichos elementos.

En relación con el método de asignación

de valor para su baja de inventario, el apartado 1.3 de la NRV 10ª establece que:

“Cuando se trate de asignar valor a bienes concretos que forman parte de un inventario de bienes intercambiables entre sí, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado” Nota: no se aplica por lo tanto el método FIFO para las criptomonedas en sociedades.

Dice el ICAC que: “Se utilizará un único método de asignación de valor para todas las existencias que tengan una naturaleza y uso similares.”

Visto esta consulta, que es super aceptada y respetada por los académicos, habría más opciones?

Como decíamos en una nota anteriormente parece que las autoridades no se han leído el motivo por el BitCoin fue creado, ya que en el libro blanco se puede extraer que el BTC sirve o es para crear:

“Una versión puramente electrónica de efectivo permitiría que los pagos en línea se envíen directamente, de un ente a otro. Todo ello, sin tener que pasar por una institución financiera”, según el exchange B2M.

Importante, tener claro los lectores, que cada criptomoneda se ha creado con una finalidad específica, cada criptomoneda tiene su propio “White paper” y no todas nacen con la finalidad de ser un sistema de pago electrónico en efectivo.

Y por último, la consulta dice que en este caso concreto la empresa debe contabilizar las criptomonedas como existencias, y lo dice basado en el siguiente argumento que reproducimos de nuevo:

“procede señalar que las monedas virtuales pertenecerán al grupo de existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la

venta como actividad ordinaria de la empresa.”

Reflexión: Pero que dice la consulta, que la empresa ha creado unas criptomonedas no para venderlas como si fuera la actividad de la empresa, sino para obtener financiación para realizar sus proyectos.

Quizás, se desconoce que estas criptomonedas que adquieren los inversores van a empezar a cotizar y tener su volatilidad y se van a poder vender (obtener euros), y la empresa con ello obtener liquidez. ¿Cuál es la diferencia con un ac-

tivo financiero?, ¿con unas obligaciones?, ¿o con unas acciones? Y al mismo tiempo ¿cuáles son sus grandes similitudes?

Sin enjuiciar la Consulta del ICAC y respetando su criterio, no parece que en este caso concreto estemos ni ante existencias (ICAC), ni ante simples activos inmateriales (según las NICC).

¡Que duda cabe que los cripto activos van por delante de la normativa y legislación y de la interpretación de los Organismos y Autoridades!